Mérida, Yucatán, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310574524000008**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dos de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310574524000008, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día tres de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante auto de fecha veintidós de noviembre del año año que transcurre, en virtud que el término concedido al recurrente y al Sujeto Obligado por proveido de fecha dos de octubre del propio año, para efectos que rindieren alegatos, feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día veintisiete de noviembre del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310574524000008, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, se desprende que la intención del ciudadano versa en conocer: "*Copia de la cédula de identificación fiscal y/o copia de la situación fiscal y/o el número de registro federal de contribuyentes del municipio de Buctzotz, Yucatán, toda vez que son los documentos que a través de ellos se entrega el presupuesto del municipio (recurso público).*".

De la lectura efectuada a la solicitud de acceso que nos ocupa, conviene precisar que la intención del ciudadano es obtener: *la copia de la cédula de identificación fiscal de este municipio, y/o copia de la situación fiscal de este municipio, y/o el número de registro federal de contribuyentes de este municipio,* esto es, la entrega de cualquier de los documentos precisados; en este sentido, se concluye que será suficiente que el Sujeto Obligado le proporcione cualquiera de ellos para considerar que su solicitud estará satisfecha, toda vez que la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, conviene precisar que la conjunción disyuntiva "y/o", es *utilizada para hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de las opciones que relaciona*; aconsejándose emplearla únicamente en los casos en los que resulten necesarias, y evitarla cuando dé pie a ambigüedad o sea prescindible; esto, en razón que, la "y" *es una conjunción copulativa que gramaticalmente significa unión*, y la "o" es una *conjunción disyuntiva que da la idea de alternación o diferencia*; por lo que, el solicitante dejó a discreción del

Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, proporcionarle la Cédula de Identificación Fiscal, la copia de la Situación Fiscal, o bien, el número de Registro Federal de Contribuyentes, es decir, a la entrega de cualquiera de los documentos precisados.

Apoya lo anterior, el **Criterio número 02/2011**, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual es compartido y validado en el presente asunto, por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es el siguiente:

> ***"SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA "Y"O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA "O".*** *En los casos que del texto de una solicitud se advierta que contiene más de un contenido de información y se hayan requerido con la conjunción copulativa "y", verbigracia, nómina de empleados, actas de sesión de cabildo y tabulador de sueldos; las Unidades de Acceso estarán obligadas a entregar todos y cada uno de ellos, salvo casos de inexistencia y reserva, pues se considera que la intención del solicitante estriba en obtener la totalidad de los contenidos sin excepción, ya que dicha conjunción implica la unión de palabras en concepto afirmativo, por lo que los contenidos de información solicitados estarían inexorablemente enlazados y, por ende, omitir alguno lesionaría el interés del particular. Por otro lado, cuando se solicite más de un contenido de información y en el texto de la solicitud se encuentre la conjunción disyuntiva"o", por ejemplo, nómina o tabulador de sueldos, en tal supuesto, será suficiente que la Unidad de Acceso respectiva proporcione tan sólo uno de los contenidos y no forzosamente los dos para considerar que la pretensión del ciudadano estaría satisfecha, toda vez que la petición se habría realizado con carácter optativo; esto es así, en virtud de que la conjunción disyuntiva"o"es definida por la Real Academia Española como"denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Denota equivalencia, significando ´o sea, o lo que es lo mismo´"; por consiguiente, se dejaría a discreción de la autoridad el proporcionar la información de uno u otro contenido, sin que esto implique la entrega de manera incompleta de la misma; sin embargo, en aquellos asuntos en que se solicite información y la autoridad recurrida declare su inexistencia, a diferencia del primer supuesto, deberá pronunciarse respecto del total de contenidos de información requeridos aun cuando la solicitud haya sido de carácter alternativo, ya que el aludir únicamente a uno no garantizaría que se efectuó la búsqueda exhaustiva de toda la información y menos su inexistencia."*

Al respecto, conviene precisar que el Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310574524000008, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con esta, el recurrente el día veintisiete del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando <u>inicialmente</u> procedente de conformidad a la fracción V, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la consulta efectuada a las documentales que obran en autos del expediente al rubro citado, se desprende que la conducta de la autoridad responsable versó en la <u>entrega de información incompleta</u>, por lo que, en el presente asunto se determina enderezar la litis,

resultando procedente de conformidad a la fracción IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***...***
> ***IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;***
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO. En el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad responsable.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

> *"...*
> ***ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.***
> ***...***
> ***ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.***
>
> ***ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.***
> ***SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.***

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

I. ADMINISTRAR LIBREMENTE SU PATRIMONIO Y HACIENDA;

...

V.- VIGILAR LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;

VIII.- VIGILAR QUE SEAN CONTABILIZADOS SIN EXCEPCIÓN, TODOS LOS INGRESOS Y EGRESOS, Y SOMETER SUS CUENTAS AL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU REVISIÓN Y GLOSA, DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS NATURALES DEL MES SIGUIENTE AL DE SU APLICACIÓN Y EJERCICIO;

...

ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:

...

IX.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LAS CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS QUE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO, VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LOS PARTICULARES, Y EN SU CASO, DETERMINAR Y COBRAR LOS CRÉDITOS FISCALES, ASÍ COMO LOS DEMÁS INGRESOS FEDERALES EN TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL;

X.- ADMINISTRAR LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES Y DEMÁS RECURSOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

V.- RECAUDAR, ADMINISTRAR, CUSTODIAR, VIGILAR Y SITUAR LOS FONDOS MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS CONCEPTOS QUE DEBA PERCIBIR EL AYUNTAMIENTO;

...

VIII.-EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la

existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

- Que entre las **atribuciones de hacienda** del Ayuntamiento se encuentran, el *administrar libremente su patrimonio y hacienda; vigilar la aplicación del Presupuesto de Egresos; recaudar y administrar los ingresos municipales, por conducto de su tesorería; así como conocer y aprobar, los informes contables y financieros, que mensualmente presente, y vigilar que sean contabilizados sin excepción, todos los ingresos y egresos, y someter sus cuentas al órgano técnico de fiscalización del congreso del estado, para su revisión y glosa, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al de su aplicación y ejercicio.*
- Que el **Tesorero Municipal** tiene entre sus facultades, el *recaudar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, y en su caso, determinar y cobrar los créditos fiscales, así como los demás ingresos federales en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, y administrar las participaciones y aportaciones federales y estatales y demás recursos públicos*; y entre sus obligaciones, el *efectuar los pagos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos; llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente ley; recaudar, administrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el ayuntamiento, y ejercer el presupuesto de egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados.*

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada: "*Copia de la cédula de identificación fiscal y/o copia de la situación fiscal y/o el número de registro federal de contribuyentes del municipio de Buctzotz, Yucatán, toda vez que son los documentos que a través de ellos se entrega el presupuesto del municipio (recurso público).*", se advierte que el área que resulta competente para conocerle es: el **Tesorero Municipal**, toda vez que tiene entre sus facultades y atribuciones, el *recaudar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, y en su caso, determinar y cobrar los créditos fiscales, así como los demás ingresos federales en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, y administrar las participaciones y aportaciones federales y estatales y demás recursos públicos*; *efectuar los pagos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos; llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente ley; recaudar, administrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el*

ayuntamiento, y ejercer el presupuesto de egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente que pudiera poseer la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos**.

SEXTO. Establecida la competencia del área administrativa que pudiera resguardar la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310574524000008.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: el **Tesorero Municipal**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber, el **Tesorero Municipal**, quién por **oficio sin número de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro**, manifestó lo siguiente: "*Le informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran a mi cargo, se concluye que es posible entregar esta información de forma parcial, debido a que la copia no se puede entregar por este medio, tiene que presentarse en las instalaciones de ayuntamiento y solicitar de forma física la misma pagando un costo de impresión, por lo que por este medio se proporciona el registro federal de contribuyentes: MBY850101DZ3, Régimen fiscal personas morales con fines no lucrativos.*".

Establecido lo anterior, se determina que **sí resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, requirió al área competente (Tesorero Municipal), quién dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, poniendo a disposición del ciudadano el Registro Federal de Contribuyentes del Municipio de Buctzotz, Yucatán, **que corresponde a uno de los contenidos peticionados**, teniéndose por satisfecha la pretensión del solicitante, esto es, con la entrega de cualquiera de los contenidos peticionados, tal como se estableció en la presente resolución; **por lo tanto, se Confirma la respuesta que fuera hecha del conocimiento del solicitante el veintiséis de septiembre del año que transcurre**.

En consecuencia, se concluye la procedencia de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y por ende, el agravio señalado por el recurrente resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310574524000008, que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM